

Investigación temática

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Uruguay, setiembre de 2013

El presente informe, se enmarca en el cumplimiento del primer Objetivo Operativo del Plan de Trabajo anual correspondiente al año 2013, de la Red de Defensorías de Mujeres de la FIO, aprobado por su el Consejo Rector oportunamente.

Según la pauta elaborada y enviada por el Equipo Coordinador de la Red, la Institución Nacional de Derechos Humanos del Uruguay conjuntamente con la Defensoría del Vecino de Montevideo, informan sobre el estado de situación de nuestro país sobre el ACCESO A LA JUSTICIA de las MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

I. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Conocer la situación regional del derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.
- Fortalecer el rol de las Defensorías del Pueblo en el control, defensa y promoción de este derecho.

II. AMBITOS DE LA INVESTIGACION

El derecho a una vida libre de violencia como derecho fundamental, Deber de los Estados de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ámbito convencional: indicar cuales convenciones de derechos humanos relativas al tema tiene cada país ratificadas:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica (1969), Ratificada por Uruguay por la Ley Nº 15.737 de 8 de mayo de 1985.
- Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, Ratificada por Uruguay por la Ley Nº 16.137 de 28 de septiembre de 1990.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará), ratificada por Uruguay por la Ley Nº 16.735 de 13 de diciembre de 1995

- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Uruguay por el decreto Ley Nº 15.164 de 4 de agosto de 1981, y su Protocolo Facultativo, ratificado por Uruguay por la Ley Nº 17.338 de 18 de mayo de 2001.

Ámbito Constitucional

- En el marco nacional, la Constitución de la República Oriental del Uruguay, ampara los derechos fundamentales inherentes a la personalidad humana en sus Artículos 7, 72 y 332, y consagra en el Artículo 8 el principio de igualdad de todos los habitantes ante la Ley.

Ámbito Civil

- Ley Nº 17.514, julio de 2002. Violencia Doméstica. Objetivo: *“prevé mecanismos de protección de las víctimas en el ámbito civil, y se crean los juzgados especializados en la temático”*. La Ley establece la creación del Consejo Nacional Consultivo Honorario de Lucha contra la VD.
- Ley Nº 17.823 de 7/09/04 Código de la Niñez y la Adolescencia que incorpora los principios de la Convención de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia a la legislación nacional.
- Ley Nº 17.707 de 10/11/03 de creación de los Juzgados Especializados. Ley Nº 18.046, octubre de 2006 - Rendición de Cuentas que crea las fiscalías especializadas en violencia doméstica.
- Ley 18.850, diciembre de 2011. Violencia Doméstica Hijos de personas fallecidas. pensión y asignación familiar especial. Otorgamiento. Los hijos de las personas fallecidas como consecuencia de un hecho de violencia doméstica ejercida contra ellas, tendrán derecho a las prestaciones establecidas por la presente ley.

Ámbito Penal

- Ley 16.707, julio de 1995. Ley de seguridad ciudadana. (Artículo 18: incorporación al Código Penal del delito de violencia doméstica, artículo 321 bis). 12/07/1995.
- Ley Nº 17.296 de 21/02/01 de Modificaciones del Código Penal, establece modificaciones de penas en varios de los delitos que tienen que ver con la violencia entre las personas, delitos que son utilizados, a veces, por los jueces penales cuando los casos de violencia llegan a sus juzgados.
- Ley Nº 17.938, enero de 2006. Derogación de la extinción del delito sexual por el matrimonio del agresor con la víctima. Objetivo: *“Penalizar toda forma de violencia sexual hacia la mujer e impedir la continuidad del sometimiento a través del matrimonio”*.
- Ley Nº 18.039, Modifica Art. 23 Código Procedimiento Penal. Objetivo: *“Asegurar el procedimiento de oficio, (sin necesidad de instancia de parte) en todos los casos en que la víctima se encuentra en una relación de subordinación frente al agresor.”*

III. INDICADORES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA VIA JUDICIAL EL SISTEMA DE JUSTICIA.

3.1. Datos de denuncias, de ser posible desagregados por tipo de violencia intrafamiliar en sus diversas manifestaciones (física, psicológica y sexual)

En los últimos años los organismos del Estado han realizado un esfuerzo para la producción de información en materia de violencia doméstica. En este tema un rol clave lo ha tenido el Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad en Uruguay del Ministerio del Interior del Uruguay, que desde el año 2005 presenta cada 25 de noviembre la cantidad de denuncias presentadas en sede policial, los homicidios y tentativas de homicidios de mujeres en situaciones de violencia doméstica.

De acuerdo a los datos presentados por el Ministerio del Interior durante el 2012 se realizaron 23.988 denuncias, lo que representó un aumento del 51%ⁱ en relación al 2011. Desde el año 2007 las denuncias de violencia doméstica es el segundo delito más denunciado.

“En el Poder Judicial las dependencias encargadas de realizar el relevamiento y procesamiento de datos estadísticos son: el Departamento de Estadísticas Judiciales y el Instituto Técnico Forense (ITF). La información sobre violencia doméstica que produce el Departamento de Estadísticas surge de los formularios “Registro de Datos del Año” y del “Formulario de Asuntos tramitados por la ley 17.514 de violencia doméstica”. En materia penal existe el formulario de Relacionados de Procesos Concluidos remitidos de los Juzgados Penales.

El ITF lleva el “Registro Nacional de Antecedentes Judiciales” el cual se nutre de la información que los Jueces Letrados en lo Penal deben remitir a través de un formulario denominado “Comunicación de procesamientos”ⁱⁱ.

El total de casos iniciados por violencia doméstica en todo el país solo se puede conocer a través del Registro de Datos del Año que es publicado en el Anuario Estadístico. El formulario de asuntos tramitados por la Ley 17.514 permite conocer información más detallada pero solo es realizado para Montevideo, donde se concentran los Juzgados Letrados de Familia Especializados.

La última información disponible data del **año 2011, habiéndose iniciado 14.450 procesos judiciales, de los cuales 5035 corresponden a Montevideo.**

Según el Informe *Asuntos Tramitados por la Ley 17514 Violencia Domestica – Año 2011*ⁱⁱⁱ, durante el año 2011, en los 6 Juzgados Especializados, se iniciaron 3.532 asuntos por la Ley de Violencia Doméstica.

- 79,1% iniciados por denuncia policial
- 11,6% iniciados por denuncia en baranda

Según el tipo de violencia denunciada:

Tipo de violencia	Cantidad asuntos	Porcentaje
Física	1.293	36.6
Física y psicológica	832	23.6
Psicológica	727	20.6
Otras	141	3.9
Sin dato	539	15.3
	3.532	100

El informe explicita que son pocos los casos donde la denuncia refiere a violencia sexual o patrimonial, siendo 17 los asuntos vinculados a violencia sexual y 125 a violencia patrimonial, los que generalmente se presentan en forma conjunta con otro tipo de violencia.

El informe constata una diferencia comparativa con los asuntos judiciales iniciados en el año 2010, acerca de un cambio de perfil con aumento del tipo de violencia psicológico y, física y psicológica conjuntamente.

- El 87% de las presuntas víctimas son mujeres y un 12,4% son hombres.
- El 89% de los denunciados son hombres, porcentaje similar a años anteriores.
- El 84% de los asuntos el denunciante es la propia víctima.
- 68,9% el denunciado es la pareja o expareja, con un 12.1% sin dato.

Medidas de protección dictadas según contenido año 2011 (el juez puede decretar más de una medida por expediente):

Cantidad de medidas	Cantidad de asuntos	% de medidas en el total de asuntos	% medidas cumplidas en total de dictadas
Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio de la víctima	2.487	70.4	33.0
Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse con la víctima	2.473	70	32.7
Retiro del agresor	756	21.4	16.7
Resolver provisoriamente todo lo relativo a las pensiones alimenticias	37	1	0
Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación	46	1.3	15.2
Reintegro al domicilio de la víctima	234	6.6	62.4
Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder	16	0.5	6.3
Fijar una obligación alimentaria	1	0	0

Causas de archivo año 2011:

Causas de archivo	Cantidad de asuntos	%
La parte denunciante levanta la denuncia, no concurre a la audiencia	521	14.8
Tanto denunciante como denunciado no concurren a la audiencia	776	22
El caso no encuadra en una situación de violencia doméstica	67	1.9

El expediente fue remitido a otra sede	11	0.3
La parte denunciante concurre a la sede para solicitar el archivo	180	5.1
El Juez decreta el archivo por vencimiento de medidas	1179	33.4
Otras causas	796	22.5
Sin dato	2	0.1
Total	3532	100

En materia penal resulta interesante el planteo realizado por organizaciones sociales en el Informe sobre provisión de información pública del Poder Judicial, producido por Cainfo (Centro de Archivo y Acceso a la Información Pública) y RUCVDYS (Red Uruguaya Contra la Violencia Doméstica y Sexual). En este sentido el informe expresa:

“En el caso de la visualización de la violencia doméstica en el sistema penal el acceso a la información pública resulta más compleja dado que el único dato que se publica proactivamente por el Poder Judicial es cantidad de delitos de violencia doméstica tipificados. Dicha publicación no es sistemática y se encuentra disponible a la fecha sólo la publicada en el Estudio de procesamientos penales correspondiente al año 2009. Como se explicó, la información que produce el ITF en relación al delito de violencia doméstica, para los años 2004 – 2010 no se encontraban disponibles proactivamente para su acceso público. Los datos brindados por el Instituto en respuesta a la solicitud de información realizada permite conocer que en el periodo 2004 – 2010 existieron un total de 787 procesamiento por el delito de violencia doméstica, de los cuales 617 corresponden al interior del país (79%) y 170 a Montevideo (21%)”.

“... pese a ser el delito contra la persona más denunciado en sede policial el número de delitos tipificados por violencia doméstica es muy inferior. Sin embargo en la práctica ocurre que algunas situaciones de violencia doméstica quedan subsumidas en la tipificación de otros delitos, como lesiones, tentativa de homicidio, amenazas, violencia privada. En consecuencia para conocer el impacto y la respuesta del sistema penal a la temática resulta necesario construir indicadores que permitan identificar las situaciones de violencia doméstica en otros delitos”.

3.2. Datos estadísticos oficiales de feminicidios o tentativas.

Según el Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad del Uruguay del Ministerio del Interior, en último Informe de noviembre de 2012:

Nov/11 – Oct/12 46 mujeres asesinadas en Uruguay

- 41 sexo femenino biológico – 5 sexo femenino por identidad
- Motivo de la Agresión:
 - **Violencia Doméstica 54%**
 - Hurto/rapiña 11%
 - Agresión sexual 4%
 - Otros motivos 9%
 - Sin dato 22%

- Según vínculo con el atacante:
 - Pareja/expareja **46%**
 - Conocida 15%
 - Otro familiar 9%
 - Sin relación 4%
 - Sin dato 26%

Homicidios de Mujeres por Violencia Doméstica.

Variación 2011 – 2012

	2011	2012	Variación
Tentativas	13	12	-8%
Consumados	26	25	-4%
total	39	37	-5%

Entre noviembre de 2011 y octubre de 2012, 25 mujeres fueron asesinadas por violencia doméstica en Uruguay.

Cada 15 días asesinaron una mujer por violencia doméstica, cada 10 días asesinaron o intentaron asesinar a una mujer por violencia doméstica.

3.3. Datos sobre casas de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia (estatales o privados)

3.3.1. Servicios de Atención en Violencia Doméstica a nivel nacional

- Casa de Breve Estadía. Ministerio de Desarrollo Social^{iv}. En el marco del Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica, que propuso “creación de respuestas alternativas para la atención de víctimas de violencia doméstica”, en enero/2012 se instaló la primera Casa de Breve Estadía que cumple la función de “brindar alojamiento, protección y orientación a mujeres solas y/o con hijos/as a cargo en situación de violencia doméstica con riesgo de vida, por un plazo no mayor a 30 días”. Durante el año 2012, atendió un total de **45 mujeres**.
- Albergues. Institución del Niño y Adolescente del Uruguay. El objeto de dichos centros es brindar atención integral a los grupos de familiares que atraviesan una situación de violencia intrafamiliar y no cuentan con otra posibilidad para resolver su situación de vivienda; constituirse en un espacio de acogimiento integral con la finalidad de contribuir al fortalecimiento y la autonomía de éstas familias en su integración social, modificando las condiciones que dieron lugar a la intervención técnica. En la actualidad existen 5 centros, con una capacidad para 170 niños/as y adolescentes. Durante el año 2012 se atendieron 169 madres o referentes femeninos y 378 niños/as y adolescentes.
- Servicios Públicos de atención a Mujeres en situación de violencia basada en género. Ministerio de Desarrollo Social. Servicios de atención psicológica, social y jurídica, en 15 de los 18 departamentos del país. Durante el año 2012, se atendieron por primera vez 1.897 mujeres, el 41% de ellas en Montevideo.

- Servicio Telefónico de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de alcance nacional – 08004141. Servicio gratuito de Orientación y apoyo de cobertura nacional, Convenio Secretaría de la Mujer de Intendencia de Montevideo con ANTEL.

Año 2012: Llamadas atendidas por el servicio a nivel Nacional: 6461 llamadas

1. Departamento de Montevideo: 5210
2. Otros Departamentos: 1251

- Alternativas habitacionales para mujeres en procesos de salida de la violencia doméstica. Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Vivienda (MVOTMA). Tiene como objetivo, desde la coordinación y articulación interinstitucional, “otorgar a mujeres en situación de violencia doméstica soluciones habitacionales transitorias como forma de promover el acceso en igualdad de condiciones a una solución definitiva”, consistente en una garantía de alquiler y un subsidio para el alquiler por un plazo de 2 años. Durante el año 2012, de un total de 60 solicitudes en todo el país, se aprobaron 45 soluciones habitacionales.

3.3.2. Servicios de Atención en Violencia Doméstica en Montevideo

- Colocación de TOBILLERAS. Tecnologías de Verificación de presencia y localización diseñadas para monitorizar personas con alto riesgo en materia de violencia doméstica. División Políticas de Género del Ministerio del Interior. Experiencia piloto en Montevideo, iniciada en el mes de febrero del 2013.

Tobilleras operativas al 29/8/2013	22
Procesamientos con prisión por extracción/desacato	2
Desinstalación por salida del país (extranjero profesión marino embarcado)	1
Personas que cumplieron el plazo (90-180 días)	17
Total febrero-agosto 2013	42

La colocación de tobilleras fue dispuesta tanto por Juzgados Especializados como por Juzgados Penales, y en 14 de las situaciones no existían denuncias policiales previas.

El plazo de la disposición judicial oscila entre los 90 y 180 días, cuenta con seguimiento de Policías Comunitarios en cada zona, y funcionan en base a un sistema de ubicación satelital a cargo del Area Violencia Doméstica y de Género, con detección de alertas y respuesta con móviles policial. Esta Area tiene 25 funcionarios policiales para el seguimiento de pantallas y comunicaciones con víctima y agresor ante cualquier “evento”. Se registraron 44.400 eventos en este período. Existe alrededor de 15 alertas distintas: agresor en zona restringida, agresor en zona de advertencia, alerta de pánico de la víctima, apertura o corte de la tobillera, batería del rastreador baja, agresor se alejó del rastreador, etc.

Los agresores son atendidos por psicólogos de la Dirección Nacional de Policía y las víctimas en servicios del MIDES.

La experiencia está siendo evaluada como altamente positiva por la División Políticas de Género del Ministerio del Interior.

- Servicios de atención especializados en Programa ComunaMujer de Secretaría de la Mujer, Intendencia de Montevideo:

11 servicios de atención psico social y 11 Servicios de Atención y asesoramiento jurídico en las 11 ComunasMujer. Consultas realizadas durante el año 2012:

- Servicio Psicosocial en Violencia Doméstica: 3256 consultas. Atención a 2433 mujeres.
Servicio Jurídico: 11487 consultas. Atención situaciones Violencia Doméstica y Derecho de familia.

Servicio de atención a varones que deciden dejar de ejercer violencia. Implementado por ONG Centro de Estudios de Masculinidades y Género en coordinación con Secretaría de la Mujer de Intendencia de Montevideo:

Abril a diciembre 2012:

Asistieron a la entrevista de recepción: 66

Continuaron asistiendo al grupo: 32

Terminaron las 24 sesiones y siguen en proceso: 11

IV EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA. DEFINICIÓN Y CONTENIDO

En la década del 90 luego de que Uruguay ratificara las principales Convenciones en la materia, se comenzó a aprobar normas tendientes a atender el tema. Es así que en el año 1995 se aprobó la ley de Seguridad Ciudadana que creó el delito de Violencia Doméstica, seguido por la aprobación en el 2002 de la ley 17.514 que estableció un marco jurídico específico para la prevención e intervención en Violencia Doméstica, dentro del ámbito del derecho de familia. Pero estas leyes no son normas específicas ni integrales sobre violencia hacia las mujeres. Es frecuente que las mujeres que denuncian situaciones de violencia intrafamiliar deban transitar por varios procesos judiciales, con distintos jueces, defensores y fiscales que adoptan resoluciones fragmentadas y descoordinadas, sea porque no cuentan con los antecedentes o porque las medidas son adoptadas con mucho retraso. A modo de ejemplo, si bien la Ley 17.514 prevé que ante un hecho con apariencia delictiva se debe dar cuenta al Juzgado Penal, esto sucede en muy pocos casos y en los casos en que ocurre, existe demora de más de 3 meses para que las personas sean citadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación de la Ley de Violencia Doméstica ha significado un hito importante. En particular para mejorar el abordaje del sistema de justicia y para la generación de políticas públicas específicas en la materia, así como para fortalecer su aplicación. A partir del año 2002 con la instalación del Consejo Nacional Consultivo de Violencia Doméstica (previsto en el art. 24 de la Ley 17.514) se aprobó el Primer Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica, con elaboración posterior de distintos protocolos de abordaje. En este sentido es importante mencionar:

- Decreto 190/004 del 10 de Junio de 2004, aprueba el primer Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica. 2004-2010.

- Decreto 317/2010- Reglamentación de la Ley 18315 de actuación policial en situaciones de violencia doméstica. https://www.minterior.gub.uy/genero/images/stories/decreto_interior.pdf
- Guía de procedimiento policial. Actuaciones en violencia doméstica y de género. Ministerio del Interior. 2011
https://www.minterior.gub.uy/genero/images/stories/guia_de_procedimiento_policial.pdf
- Protocolo: Gestión de Información de Violencia Doméstica. Ministerio del Interior. 2012.
https://www.minterior.gub.uy/genero/images/stories/protocolo_violencia_domestica.pdf
- Abordaje de situaciones de Violencia Doméstica hacia la Mujer. Guía de Procedimientos en el Primer Nivel de Atención de Salud. Ministerio de Salud Pública, 2009.
- Protocolo para Enseñanza Media, situaciones de Violencia Doméstica en Adolescentes. 2010.
- Líneas editoriales para el tratamiento informativo de la violencia contra la mujer. Televisión Nacional del Uruguay.
- Decreto del Poder Ejecutivo N° 132/012, del 10/5/2012, de Reglamentación de la Ley 18.850 por la que se establece una pensión no contributiva y una asignación familiar especial a los hijos de personas fallecidas en hechos de violencia doméstica ejercida contra ellas.
- ACORDADA n° 7755 – Refiere a prácticas institucionales en relación a violencia doméstica o familiar. Además confiere valor de Acordada al ‘Protocolo de actuación para la implementación de tecnologías de verificación de presencia y localización de personas en casos de alto riesgo en violencia doméstica’.

A pesar de los protocolos aprobados los diagnósticos realizados en los últimos años dan cuenta de una falta de articulación intersectorial.

Desde las organizaciones sociales se ha denunciado la existencia de prácticas judiciales que atentan con el cumplimiento de la normativa vigente y que denotan la persistencia de estereotipos de género. En particular durante el año 2012 más de 100 organizaciones sociales realizaron una acción de petición constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, donde daban cuenta de múltiples prácticas judiciales que debían ser revertidas. Esta acción permitió que en noviembre de 2012 la Suprema Corte de Justicia aprobara la Acordada N° 7755, antes mencionada.

Dentro de las prácticas denunciadas del citado petitorio se destacan en el presente informe las siguientes^v:

- Confrontación.- El Artículo 18 de la Ley 17.514 prohíbe la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor con carácter absoluto en víctimas niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, y relativo para la víctima adulta donde es necesario: 1°) se requiera la confrontación; y 2°) se certifique con antelación que la víctima está en condiciones de realizarla.

Pese a la claridad de la norma que regula la excepcionalidad del instituto, la experiencia forense indica que la confrontación constituye una práctica común en nuestros Tribunales.

- *Resoluciones Infundadas y Simbólicas.*- Los Artículos 9 y 10 de la Ley N°17.514, instituyeron medidas de protección, como aquellas que deben decretarse de inmediato y en forma fundada, toda vez que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado. Son medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. La ley enuncia medidas y faculta al Tribunal a adoptar otras análogas.

- *Pronunciamientos infundados como 'intímese a las partes a evitar conflictos', o 'intímese a las partes a mantener la armonía familiar',* constituyen una práctica forense generalizada y habitual que resultan inútiles e insuficientes para la protección de la víctima y conceptualizan de manera errónea la violencia familiar, en el entendido que refiere a un conflicto entre partes. Otra práctica extendida son las denominadas 'medidas de protección recíprocas', bajo el imperio de las cuales, el agresor recibe protección, y la víctima restricciones o limitaciones a sus derechos, y viceversa. La reciprocidad torna a la práctica en francamente ilegítima, siendo en la actualidad uno de los obstáculos más serios para el goce del derecho de acceso a la justicia.

- *Incumplimiento a las Medidas Cautelares.*- El Artículo 11 párrafo segundo de la Ley N° 17514 dispone " Si las medidas dispuestas no se cumplen, el Juez ordenará el arresto del agresor por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21.3, 374.1, 374.2 y 374.4 del Código General del Proceso". Sin perjuicio de ello, de oficio o a pedido de la víctima debe el Tribunal imponer conminaciones de naturaleza personal, y puede imponer las de naturaleza pecuniaria, dando cuenta -además- a la sede con competencia en materia penal si se encuentra ante un hecho con apariencia delictiva.

- *La práctica forense revela que en situaciones de violación a las medidas cautelares, se sustituye a la aplicación de sanciones por el dictado de resoluciones tales como: 'intímese al denunciado a cumplir con las medidas cautelares dispuestas' o 'cúmplase con lo oportunamente dispuesto bajo apercibimiento'.* En aquellos casos en los cuales se noticia a la sede penal luego de múltiples denuncias de incumplimiento a la medida de prohibición de acercamiento, se han dictado autos de procesamiento considerando la existencia de elementos de convicción suficientes para imputar la comisión de un delito de desacato, pero como medida sustitutiva a la prisión se decreta la prohibición de acercamiento a la víctima. Esto es, idéntica prohibición que ya incumplió y motivo la intervención penal.

- *Supervisor de las Medidas-* El Artículo 11 de la Ley 17.514 obliga al Decisor/a en todos los casos a ordenar al Alguacil o a quien entienda conveniente, la supervisión del cumplimiento de la medida adoptada. Esa orden y designación debe efectivizarse al tiempo de adopción de las medidas. Al tenor de la Ley, el supervisor cumplirá con la tarea a su cargo durante el lapso de diez días que debería mediar hasta la celebración de audiencia evaluatoria.

- *La elevada omisión de supervisión sumada a la modalidad que adopta cuando se efectiviza, provoca que en la aplicación sea inexistente la figura del 'supervisor' como auxiliar de la Justicia y en los términos que la ley lo prevé.*

- *Indebida Multiplicidad de Procesos -* En la práctica se ha detectado que ante situaciones de violencia hacia las mujeres y hacia niños, niñas y adolescentes que son parte de una misma familia, se generan dos expedientes uno por la Ley N° 17.514 y otro por el Código de la Niñez y la Adolescencia. La separación formal

de una misma situación determina decisiones aisladas que no dan una respuesta integral y en algunos casos son contradictorias, dilata en el tiempo e ilegítimamente la protección debida a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, y en ocasiones se las revictimiza. Por otro lado implica que varios magistrados/as estén interviniendo en la misma situación sin que exista una coordinación. La ilegitimidad de la práctica, obedece además, a la errónea postura que sostiene la inaplicabilidad de la Ley N° 17.514 a quienes tengan menos de dieciocho años de edad, posición que no resiste el menor análisis jurídico a la luz de la normativa.

- Omisión de comunicación ante conductas con apariencia delictiva.- El Art. 21 de la Ley N° 17.514 y el Art. 177 del Código Penal disponen la obligación de comunicar al Juez con competencia penal todo hecho con apariencia delictiva.

- Sin embargo, hay hipótesis de hecho que no son valoradas en el campo sancionatorio, y para las cuales la ley es utilizada como un escudo de invisibilización, dejando impunes algunas conductas delictivas por el solo hecho de sucederse en el ámbito doméstico. El abuso de firma en blanco, daño, violación de correspondencia escrita, interceptación de noticia telefónica, violación de domicilio, privación de libertad, amenazas, entre otros, se suceden a menudo en la ejecución de actos de violencia en los que interviene el juez con competencia en la ley N° 17.514 y de los que no se dan cuenta a la sede con competencia en materia penal, omitiendo su obligación.

- Modo de finalización de los asuntos - Los derechos humanos son universales, irrenunciables e interdependientes y en su mérito no pueden ser objeto de transacción o negociación alguna. La naturaleza de los derechos fundamentales es explícitamente reconocida en la Ley N° 17.514 y se destaca el artículo N°1 que establece su carácter de orden público.

- Se ha detectado en la práctica forense el desconocimiento de la naturaleza de los derechos humanos de que se trata, en casos en los que se resuelve el archivo de los asuntos en mérito a que la denunciante levanta la denuncia, denunciante o denunciado no concurren a audiencia o más grave aún en casos en los que se arriba a transacciones. Las hipótesis en que decisores/as homologuen acuerdos que refieren a derechos indisponibles, deriven a centros de mediación o archiven expedientes por la circunstancia de incomparecencia a audiencia constituye en todos los casos una vulneración a la naturaleza de los derechos garantizados por la normativa vigente y por tanto resulta indispensable que la Suprema Corte de Justicia revierta estas prácticas.

También es importante considerar que la estructura judicial es distinta según se trate de Montevideo o del interior del país. Mientras que en Montevideo existen los Juzgados Letrados de Familia Especializados en el interior del país varía quien tiene competencia según se trate de villa, pueblo, ciudad o capital departamental. En estos casos los Juzgados competentes no cuentan con equipos interdisciplinarios especializados, ni con defensorías, ni con fiscalías especializadas.

En este sentido el diagnóstico realizado por el Poder Legislativo, a través del proyecto “Fortalecimiento Institucional para Promover el Acceso Equitativo de la Sociedad al Sistema Legal” expresa “Los jueces especializados entrevistados entienden que muchos de los problemas que surgen de las demoras de tratamiento o aplicación de algunas de las medidas provisionales, se solucionarían si cada caso lo siguiera un mismo juez al que se le dieran las potestades para dictaminar las relativas a Familia y las penas de desacato

si se incumplen algunas. Todos los magistrados entrevistados se quejan de la indiferencia con que los jueces penales encararan el tema con alguna rara excepción”.

En materia de capacitación el informe del Poder Legislativo mencionado refiere a la debilidad en la formación de los Defensores de Oficio, así como de los profesionales del Derecho que actúan en forma particular.

V. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEFINICIÓN Y CONTENIDO.

Las normas internacionales ratificadas por Uruguay se encuentran mencionadas en el primer punto.

En materia de Jurisprudencia internacional, Uruguay no cuenta con un fallo específico en la temática.

No existen normas nacionales que establezcan el control de convencionalidad.

Cada magistrado/a utiliza las distintas convenciones de acuerdo a su criterio y no se realiza un control de cumplimiento específico. Sin perjuicio de lo cual existen fallos que aplican la normativa internacional.

En relación a la jurisprudencia nacional emitida resulta importante destacar la aprobación de la **Acordada N° 7755^{vi}**, antes mencionada, que se fundamenta en la normativa internacional. Por la misma la Suprema Corte de Justicia accede a temas planteados por las organizaciones peticionantes sobre:

- *prohibición de confrontación o comparecimiento conjunto*
- *inconveniencia de emitir pronunciamientos genéricos*
- *inconveniencia de adoptar medidas de protección recíprocas*
- *importancia de asegurar el cumplimiento de medidas cautelares*
- *deber de fundar todas las resoluciones adoptadas en el proceso*
- *resoluciones telefónicas y convocatoria a audiencia*
- *supervisión de las medidas cautelares dispuestas*
- *Multiplicidad de procesos*
- *deber de comunicar conductas con apariencia delictiva*
- *inconveniencia de ordinarizar el proceso*
- *audiencia evaluatoria*
- *forma de finalización de los asuntos*

Al momento de elaboración del presente informe, el 14/8/13 se aprobó la **Acordada 7770 por la que se creó la Asesoría de Derechos Humanos del Poder Judicial** dependiente de la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, la que estará integrada por un funcionario de nivel terciario especializado con apoyo administrativo.

Serán sus cometidos:

- Compilar, clasificar y sistematizar toda la normativa de origen internacional existente o que fuera surgiendo en el sistema regional y universal de protección de los derechos fundamentales y hacerla llegar conjuntamente con la jurisprudencia, doctrina y últimas publicaciones en la materia en forma periódica a los Magistrados.
- Buscar y procesar esa información a través de la conexión permanente con los Organismos especializados en Derechos Humanos a nivel regional y universal.
- Formar un banco sistematizado de datos en la materia.
- Asesorar y orientar a los Magistrados, que así lo requieran, en la aplicación actualizada de la normativa de origen internacional relativa a los derechos fundamentales mediante un servicio permanente, a través de consultas vía fax o correo electrónico sobre documentación enviada y la nueva que pudiera surgir.
- Aportar insumos del Derecho Internacional, en materia de derechos fundamentales, a los informes de jurisprudencia en los expedientes a consideración de la Corte.

VI. BUENAS PRÁCTICAS DE LAS INSTITUCIONES DE OMBUDSMAN O DEFENSORÍAS DEL PUEBLO O PROCURADURIAS EN MATERIA DE DEBIDA DILIGENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
--

En este ítem es importante señalar que la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) comenzó a funcionar el 22 de junio de 2012, por lo que se trata de una institución nueva que se encuentra consolidando su estructura y cuenta aún con escasos recursos. Cuenta con un Consejo Directivo integrado por 5 miembros designados por la Asamblea General del Poder Legislativo.

En materia de denuncia tiene la facultad de intervenir en denuncias por violaciones a los derechos humanos, sin incursionar en las funciones jurisdiccionales, ejecutivas o legislativas que correspondan a los respectivos Poderes. Para la recepción de las denuncias, la INDDHH sigue el procedimiento establecido en los Arts. 11 y siguientes de la Ley Nº 18.446. Cumplidas las formalidades relativas a la documentación de la denuncia admitida, comienza su sustanciación, conforme a los Arts. 20 y siguientes de la Ley Nº 18.446. Se realiza una primera comunicación con el organismo involucrado. Recibida la respuesta del organismo en cuestión, se convoca a la persona denunciante para notificarle de dicha respuesta, y se le otorga un plazo para incorporar observaciones, comentarios o agregar nuevos datos a la denuncia original.

Sin perjuicio, la INDDHH ha utilizado la gestión de buenos oficios mediante una investigación sumaria, informal y reservada, de acuerdo a la Ley Nº 18.446, frente a muchas de las denuncias y consultas recibidas.

El estudio de cada caso lo realiza el equipo técnico con supervisión de uno o más integrantes del Consejo Directivo –exceptuando a quien lo preside–, y se realiza una propuesta de recomendación (con señalamiento del plazo para su efectivo cumplimiento) o resolución, dependiendo si se entiende se ha verificado o no la

violación de algún derecho fundamental de la persona denunciante. Tanto las recomendaciones como las resoluciones se notifican en primer lugar al organismo denunciado y 48 horas después, a las personas denunciadas.

Cualquiera sea la decisión final de la INDDHH, nunca se archiva definitivamente un caso. El mismo puede reabrirse, de verificarse hechos nuevos alegados por la persona denunciante o el organismo involucrado. Luego de emitida una recomendación se da seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones o se procede a hacer público el incumplimiento.

Luego de su asunción, el Consejo Directivo definió el interés de concretar una agenda de entrevistas con los ministerios, entes y servicios del Estado y con actores relevantes del quehacer nacional, a los efectos de entablar vínculos eficientes que permitieran la fluidez de las relaciones interinstitucionales.

Al ser una institución nueva, en pleno proceso fundacional, se entendió necesario dialogar con todos ellos para ampliar información sobre sus competencias y esfera de acción, facultades y planes de acción futuros. En cada una de las reuniones mantenidas, el Consejo Directivo realizó la presentación formal de la INDDHH y solicitó la designación de un punto focal en cada una de las dependencias, a los efectos de centralizar la comunicación y el seguimiento a los puntos abordados. Además, se abordaron temáticas específicas en lo atinente a cada área.

En particular en relación al Ministerio del Interior se mantuvo entrevista con el Ministro Eduardo Bonomi quien designó un punto focal a efectos de tener un canal fluido de comunicación.

El 5 de setiembre de 2012, el Consejo Directivo se reunió con la Suprema Corte de Justicia (SCJ), Presidente Ministro Jorge Ruibal Pino y Ministros Jorge Larrieux, Jorge Chediak, Ricardo Pérez Manrique y Julio Chalar. Se realizó la presentación institucional y se abordó un diálogo sobre trabajo futuro.

En materia de prevención la INDDHH no ha desarrollado aún ningún tipo de campaña. Sin embargo la ley de creación prevé la realización de las Asambleas Nacionales de Derechos Humanos. Se trata de instancias públicas convocadas por el Consejo Directivo de la INDDHH, de carácter deliberativo, ya que las organizaciones sociales, los organismos gubernamentales y otras entidades sujetas al contralor de la INDDHH, participarán con voz pero sin voto.

Las Asambleas Nacionales de Derechos Humanos se celebrarán por lo menos una vez al año (salvo el primer año, donde la Ley establece la realización de dos Asambleas). Asimismo, deberán celebrarse cuando así lo solicite una mayoría superior al 20% del total de organizaciones habilitadas para participar en las sesiones extraordinarias. Este derecho podrá ser ejercido solo una vez en el año y transcurrido el primer año de funcionamiento de la INDDHH.

La primera Asamblea Nacional de Derechos Humanos comportó características particulares. Se celebró el 15 de marzo de 2013 y participaron 169 organizaciones sociales y 63 organismos o entidades estatales vinculadas al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a los gobiernos departamentales y locales. Asimismo, participaron 70 observadores y observadoras, representantes de organismos internacionales, delegaciones diplomáticas, universidades, instituciones, redes y organizaciones internacionales.

En esta primera Asamblea se trabajó en torno a ejes temáticos uno de los cuáles fue mujeres.

La segunda Asamblea de DDHH se celebró en la ciudad de Maldonado el 31 de mayo de 2013, participaron de esta sesión 190 representantes de organizaciones sociales y 37 representantes de organismos gubernamentales.

Esta segunda Asamblea tuvo como objetivo profundizar en algunos de los nudos o tensiones que se identificaron en la primera sesión extraordinaria. Uno de los nudos identificados fue la implementación de políticas de prevención de violencia de género.

Hasta el 31 de julio de 2013 la INDDHH había recibido 320 denuncias. En materia de acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia doméstica es importante tener en cuenta la previsión del art. 19 de la Ley 18.446: “Cuando la denuncia refiera a hechos que estén en trámite de resolución jurisdiccional ante los organismos competentes o ante el Contencioso Administrativo, la INDDHH no intervendrá en el caso concreto, pero ello no impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en la denuncia. La INDDHH velará por que los órganos con función jurisdiccional, Contencioso Administrativo o la Administración, en su caso, resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las demandas, denuncias o recursos que hayan sido formuladas o interpuestas”.

Recomendaciones realizadas por la INDDHH

En el marco de sus competencias la INDDHH ha adoptado las siguientes Resoluciones referidas a la temática mencionada:

- a) Oficio 156-2013, dirigido al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Especializada de 3° Turno, que expresa:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. expresa: “En cuanto al deber de prevención, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado y efectivo marco jurídico de protección, y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante factores de riesgo y denuncias de violencia contra la mujer”.

En forma similar lo hace el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 19, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, del 18 de abril de 2011. En este sentido establece: **“Intervención judicial.** *Las garantías procesales se han de respetar en todo momento y lugar. En particular, todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior (y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia); además, hay que procurar que la intervención sea lo menos perjudicial posible, en función de lo que exijan las circunstancias. Asimismo, el Comité recomienda que se respeten las garantías siguientes: (...) d) En todas las actuaciones en que participen niños que hayan sido víctimas de violencia, debe aplicarse el principio de celeridad, respetando el estado de derecho”.*

Es importante recordar que en el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia el pasado 26 de noviembre de 2012 dictó la Acordada 7755, la que resalta la necesidad de brindar una respuesta integral en estos casos, en el punto IV.h considera que *“En aquellas situaciones de violencia hacia personas mayores de edad y hacia niños y niñas que son parte de una misma familia, resulta*

conveniente dar una respuesta integral e inmediata a la situación, debiendo tenerse presente que los derechos vulnerados de niños y niñas pueden protegerse a través de las medidas cautelares de protección previstas por la Ley nº 17.514. En tales casos deben tomarse todas las medidas de coordinación necesarias para evitar dilaciones y soluciones contradictorias”.

Asimismo dicha acordada refiere al deber de fundar las resoluciones (punto IV. e) y la inconveniencia de ordinarizar el proceso (punto IV. j).

El Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno, en la Sentencia N° 18/2009 considera que la Ley 17.514 *“imponen una interpretación de la ley en aplicación del beneficio pro víctima, que indica que debe actuarse de manera de prevenir situaciones de violencia y, aún en caso de duda, debe optarse por la solución que mejor proteja los derechos de quienes aparecen como actual o potencialmente agredidos.*

El sistema de protección judicial actúa teniendo en cuenta además el criterio de prevención del riesgo, que impone un análisis de los hechos denunciados que parte de la evaluación de los riesgos que se derivan de la situación a estudio para la situación de los derechos de las víctimas”.

El Consejo Directivo aprovecha la oportunidad para expresar su preocupación por los datos aportados en el último informe sobre Asuntos Tramitados por la Ley 17.514, 2011 en relación a que *“En promedio, desde que se inicia el expediente hasta que se realiza la primera audiencia transcurren 30 días, mientras que entre la realización de la primera audiencia y la segunda pasan 58 días”.*

En consecuencia, la INDDHH considera que tanto la Ley 17.514 como el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su art. 117, 118 y 119 han procurado dotar al sistema de justicia de un recurso judicial sencillo, rápido y accesible, a los efectos de prevenir y detectar situaciones de violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes”.

- b) Resolución 110/2013. En julio de este año, luego de haber recibido una denuncia sobre el funcionamiento de uno de los 5 Albergues para mujeres en situación de violencia doméstica con hijos/as menores a cargo, se realizó una visita a ese centro. Del informe de visitas se realizaron las siguientes consideraciones:

“El Estado Uruguayo ha ratificado múltiples instrumentos internacionales¹ y aprobado legislación nacional tendiente a la prevención, protección, sanción y reparación de la violencia hacia mujeres, niños, niñas y adolescentes².

¹ En el marco nacional, la Constitución de la República Oriental del Uruguay, ampara los derechos fundamentales inherentes a la personalidad humana en sus Artículos 7, 72 y 332, y consagra en el Artículo 8 el principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley; en el sistema internacional universal la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que ha delineado claramente la inclusión de las mujeres en la teoría y práctica de los derechos humanos, ratificada por Uruguay en 1981 (Ley N° 15.164) y su Protocolo Facultativo en 1991 (Ley N°17.338), así como en el sistema regional la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) ratificada por la Ley N° 16.735 en 1995. la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada en 1990, la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 -cuyo documento final es conocido como la Declaración de Viena-, la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (Conferencia y programa de acción del Cairo), las Declaraciones y Programas de Acción de las Conferencias Mundiales de la Mujer de Nairobi, Beijing y Beijing+5.

En particular el art. 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”, establece:

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”.

En el mismo sentido el art. 22 de la ley 17.514 consagra el deber de *“adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica y fomentar el apoyo integral a la víctima”.*

En el último examen realizado al Estado uruguayo el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas³ alentó a que *“El Estado parte debería establecer albergues y centros de crisis accesibles para las mujeres víctimas de la violencia y garantizar que si una víctima acepta reconciliarse con el agresor, se proporcionen servicios de asesoramiento a éste y a la víctima y se supervise la situación para prevenir nuevos malos tratos”.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Opinión Consultiva acerca de la condición jurídica y los derechos humanos del niño, está indica que los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de adoptar todas las medidas positivas que correspondan para asegurar la protección de los niños y niñas contra los malos tratos, sea en sus relaciones con autoridades públicas, personas privadas o entidades no gubernamentales⁴.

La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a asegurar que *“las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*, art. 3.

La INDDHH en el ámbito de la competencia establecida por el art. 4 literales J) y K) y el Art. 25 de la Ley 18.446, teniendo en cuenta la competencia del Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay, órgano administrativo rector en materia de políticas de niñez y adolescencia, consagrada en el art. 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia realiza las siguientes recomendaciones:

² En particular la ley N° 16.707 de 1995 de Seguridad Ciudadana que tipifica el delito de violencia doméstica, la aprobación en 2002 de la Ley N° 17.514 de Violencia Doméstica y la Ley 17.823 Código de la Niñez y la adolescencia.

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 42º período de sesiones, 20 de octubre a 7 de noviembre de 2008, párrafo 23.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Opinión Consultiva OC- 17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002, párrs. 87 y 91.

1. Brindar al actual equipo de trabajo, en un plazo no mayor de 90 días hábiles, talleres de capacitación en materia de violencia hacia las mujeres, niños/as y adolescentes con especial énfasis en el trabajo de equipo y el trabajo en red.
 2. Fortalecer por parte del equipo multidisciplinario del Hogar XX las herramientas de articulación con otras instituciones a los efectos de lograr una amplia cobertura educativa y/o de cuidados de los niños/as y adolescentes que favorezca las posibilidades de continuidad o reinserción laboral de las mujeres.
 3. Instrumentar en un plazo no mayor de 30 días hábiles, un Plan de seguimiento cercano por parte de la División Convenios de INAU que observe especialmente la revisión de los abordajes técnicos. Con énfasis en los espacios de contención, orientación y apoyo para la generación de estrategias de salida de las situaciones de violencia vividas.
 4. El Plan deberá contener una modalidad sistemática de supervisión que incluya entrevistas con mujeres y / o grupos familiares albergados.
 5. Dotar en un plazo razonable del mobiliario adecuado a las necesidades de la población que se aloja, como armarios en los dormitorios, con llave o candados, cunas, pequeñas mesas de trabajo, sillas, y otros a considerar”.
- c) Resolución 113/2013. En el sector educativo se recomendó que se realicen actividades de difusión y capacitación en relación al *“Mapa de ruta en el ámbito escolar para las situaciones de maltrato y abuso sexual que viven niños, niñas y adolescente”*.

BIBLIOGRAFIA

- Abordaje de situaciones de Violencia Doméstica hacia la Mujer. Guía de Procedimientos en el Primer Nivel de Atención de Salud. Ministerio de Salud Pública, 2009.
- Ministerio de Desarrollo Social. Dpto. de Violencia basada en Género. Informe específico sobre servicios desarrollados, elaborado para este informe.
- Ministerio del Interior. Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad en Uruguay, Informe Noviembre 2012.
- Ministerio del Interior. Informe sobre colocación Tobilleras.
- Poder Judicial. Asuntos tramitados por la Ley de Violencia Doméstica. Asuntos iniciados en los Juzgados Letrados de Familia Especializados de la Capital en el año 2011. Abril 2013, División Planeamiento y Presupuesto – Depto. de Estadística.
- Poder Judicial. Anuario estadístico jurisdiccional 2011.

ⁱ Es importante destacar que durante el 2012 se implementó una nueva forma de registro que mejoró la identificación de estos casos.

ⁱⁱ Provisión de información pública sobre violencia doméstica y maltrato infantil por el Poder Judicial, Cainfo y RUCVDYS

ⁱⁱⁱ

http://www.poderjudicial.gub.uy/images/institucional/estadisticas/asuntos_tramitados_por_la_ley_17514.pdf

^{iv} Informe Dpto. de Violencia Basada en Género, Ministerio del Interior. Elaboración específica para este informe.

^v Material extraído de la Petición constitucional presentada.

^{vi} Ver texto completo en <http://www.poderjudicial.gub.uy/>